

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

8.1 A la vista de nuestras anteriores constataciones, concluimos que:

- a) Los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* cuando el USDOC, en las investigaciones antidumping enumeradas en las pruebas documentales 1 a 15 presentadas por las CE, no incluyó en el numerador de la fracción utilizada para calcular el promedio ponderado de los márgenes de dumping las cuantías en que el promedio de los precios de exportación excedió del promedio del valor normal en cada grupo de promediación individual.³⁸⁰
- b) Los artículos 771(35)(A) y (B), 731 y 777A(d) de la Ley Arancelaria no son en sí mismos incompatibles con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 9, el artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC en lo que respecta al uso de la metodología de reducción a cero para el cálculo de márgenes de dumping en las investigaciones iniciales.³⁸¹
- c) La metodología de los Estados Unidos de reducción a cero, en su relación con las investigaciones iniciales, es una norma que en sí misma es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.³⁸²
- d) Los Estados Unidos no actuaron de forma incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* cuando el USDOC utilizó en los exámenes administrativos enumerados en las Pruebas documentales 16 a 31 presentadas por las CE una metodología que implica realizar unas comparaciones asimétricas entre el precio de exportación y el valor normal y en las que no se tuvo en cuenta ninguna de las cuantías en que los precios de exportación eran superiores al valor normal.³⁸³
- e) Los Estados Unidos no actuaron de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* cuando, en los procedimientos de examen administrativo impugnados por las Comunidades Europeas en la presente diferencia, el USDOC calculó los márgenes de dumping comparando promedios mensuales del valor normal con precios de transacciones individuales de exportación y no incluyó en el numerador de los márgenes de dumping ninguna de las cuantías en que los precios de exportación de transacciones individuales excedían del valor normal.³⁸⁴
- f) Los Estados Unidos no actuaron de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 9, los párrafos 1 y 2 del artículo 11, el artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC en los exámenes

³⁸⁰ *Supra*, párrafo 7.32.

³⁸¹ *Supra*, párrafo 7.69.

³⁸² *Supra*, párrafo 7.106.

³⁸³ *Supra*, párrafo 7.223.

³⁸⁴ *Supra*, párrafo 7.284.

administrativos enumerados en las Pruebas documentales 16 a 31 presentadas por las CE.³⁸⁵

- g) El "procedimiento normalizado de reducción a cero" utilizado por los Estados Unidos en los exámenes administrativos o la práctica o método de los Estados Unidos de reducción a cero y los artículos 771(35)(A) y (B), 731, 777A(d) y 751(a)(2)(A)(i) y (ii) de la Ley Arancelaria así como el artículo 351.414(c)(2) del Reglamento del USDOC no son en sí mismos incompatibles con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9, los párrafos 1 y 2 del artículo 11, el artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.³⁸⁶
- h) El "procedimiento normalizado de reducción a cero" aplicado o utilizado como base por los Estados Unidos en los exámenes de nuevos exportadores, los exámenes por cambio de circunstancias y los exámenes por extinción y los artículos 771(35)(A) y (B), 731, 777A(d) y 751(a)(2)(A)(i) y (ii) de la Ley Arancelaria y el artículo 351.414(c)(2) del Reglamento del USDOC no son en sí mismos incompatibles con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, los párrafos 3 y 5 del artículo 9, los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11, el artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.³⁸⁷

8.2 También hemos llegado a la conclusión de que no es necesario que nos pronunciemos sobre la alegación de las Comunidades Europeas de que la aplicación del método de reducción a cero por modelos en las investigaciones enumeradas en las Pruebas documentales 1 a 15 presentadas por las CE era incompatible con el artículo 1, el párrafo 4 del artículo 2, los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC³⁸⁸, ni sobre la alegación de las Comunidades Europeas de que el procedimiento normalizado de reducción a cero utilizado por el USDOC en las investigaciones iniciales es incompatible en sí mismo con el artículo 1, el párrafo 4 del artículo 2, los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.³⁸⁹

8.3 De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas resultantes de ese acuerdo. Por consiguiente, concluimos que los Estados Unidos, en la medida en que actuaron de forma incompatible con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, han anulado o menoscabado ventajas que corresponden a las Comunidades Europeas en virtud del *Acuerdo Antidumping*.

³⁸⁵ *Supra*, párrafo 7.288.

³⁸⁶ *Supra*, párrafo 7.291.

³⁸⁷ *Supra*, párrafo 7.294.

³⁸⁸ *Supra*, párrafos 7.33 y 7.34.

³⁸⁹ *Supra*, párrafos 7.108 y 7.109.

8.4 Por consiguiente, recomendamos que el Órgano de Apelación pida a los Estados Unidos que pongan sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del *Acuerdo Antidumping*.